

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00718/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00056/HUIXQUIL/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2010: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2011: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2012: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios*

*administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias simples (con costo)**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se autoriza la prórroga para valorar la propuesta de clasificación de información hecha por el Servidor Público Habilitado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la facultad de la Unidad de Información para ampliar el plazo de respuesta hasta por siete días hábiles, siempre que existan razones para ello y se notifique por escrito al solicitante. (Sic)*

3. Sin embargo, una vez transcurrida la prórroga, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, tal y como se muestra en el detalle de seguimiento de solicitudes que se encuentra en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso:



Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KONE\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00056/HUIXQUIL/IP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/01/2013 22:12:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/01/2013 19:20:56	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	18/02/2013 19:47:56	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	18/02/2013 19:47:56	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	01/03/2013 17:32:44	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Interposición de Recurso de Revisión	06/03/2013 11:22:31	LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA	Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	06/03/2013 11:22:31	LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA	Turno a comisionado ponente
8	Envío de Informe de Justificación	13/03/2013 16:54:49	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
9	Recepción del Recurso de Revisión	13/03/2013 16:54:49	ALINUHÍ SAINZ CORONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

4. El seis (6) de marzo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: 1. Respuesta de fecha 1° de Marzo de 2013, contenida en el archivo electrónico que se adjunta al presente (Anexo 1), emitida por la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, misma de la cual tuve conocimiento el día 4 de Marzo de 2013. 2. Acuerdo COMIN/01/05/2013-2015/ORD de fecha 27 de Febrero de 2013, contenida en el archivo electrónico que se adjunta al presente (Anexo 2), emitida por el Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, a través de la cual se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, presentada por la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de Huixquilucan, respecto de la totalidad de los expedientes de procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentre en

*trámite y no se han resuelto ni causado estado hasta por 3 (tres años); mismo del que tuve conocimiento el día 4 de Marzo de 2013. (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** ÚNICO. *Las autoridades responsables violan en perjuicio del recurrente los artículos 6º, segundo párrafo, fracciones I y III; y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I; y 20, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los actos impugnados que clasifican a la información solicitada como reservada, se encuentran indebidamente fundados y motivados, habida cuenta que las responsables no señalaron con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para acreditar que la totalidad de los juicios administrativos y fiscales tramitados durante los años 2010, 2011 y 2012, se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolver mediante sentencia ejecutoriada. A. Concretamente, como es de explorado derecho, el Poder Judicial de la Federación en reiterados criterios jurisprudenciales han sostenido que el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala: “Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; ...” Invariablemente, se considerara “información reservada” la clasificada, de manera temporal, por la autoridad competente mediante acuerdo fundado y motivado. En el caso concreto, la autoridad responsable pretende justificar la reserva de la información en la hipótesis prevista en la fracción VI del arábigo en mención, que necesariamente requiere la actualización de los siguientes requisitos, a saber: • Que el acceso y publicación de la información pueda causar daño o alterar los procedimientos administrativos (Juicios administrativos y fiscales). • Que los procedimientos administrativos (Juicios administrativos y fiscales) no hayan causado estado, esto es, que no se haya dictado sentencia ejecutoriada. Elementos que las autoridades responsables no colmaron plenamente, violándose en perjuicio del recurrente con las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en el artículo 16 Constitucional, en estrecha relación con el diverso 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ciertamente, en los actos impugnados las autoridades pretendieron justificar una y otra vez el falaz daño y/o alteración a los procedimientos administrativos y fiscales que se encuentran en trámite y no se han resuelto ni causado estado, con el acceso y publicación de la información pública solicitada; sin embargo, en cumplimiento a la motivación que todo acto administrativo debe cumplir en acatamiento a lo establecido por la Carta Magna y la Ley de la materia, las responsables en un evidente acto de*

*arbitrariedad dejaron de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para acreditar que la totalidad de los juicios administrativos y fiscales tramitados durante los años 2010, 2011 y 2012, se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolver mediante sentencia ejecutoriada. Sobre el particular, estas son las consideraciones medulares expuestas en el acto impugnado consistente en el Acuerdo COMIN/01/05/2013-2015/ORD de fecha 27 de Febrero de 2013. "8.- Con base en lo informado por la Dirección General Jurídica, así como del análisis de los hechos, al amparo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el daño presente, probable y específico que se causaría se expone de la siguiente manera: Presente, toda vez que los procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentran en trámite y no se han resuelto ni causado estado, implican que el brindar información sin haber agotado los supuestos procesales sería contrario a los principios de seguridad y certeza jurídica, los que toda autoridad administrativa se encuentra obligada a observar y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, la información que consta en los expedientes, en los que el Municipio de Huixquilucan, es parte, relativos a los procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier índole o naturaleza, es de interés jurídico y exclusivo de las partes que en ellos actúan, es decir, de aquellas personas que legalmente intervienen en ellos, sea como actores, demandados, acreedores, deudores, testigos, peritos, terceros perjudicados, terceros con interés legítimo o jurídico, o bien como autoridades responsables, en sus diversas etapas e instancias. Probable. Dado que al no existir resolución alguna respecto de los expedientes señalados, se aduce por consiguiente que a la fecha no han causado estado, es por ello, que al brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de las partes. Lo anterior en atención que durante la tramitación de los multicitados procedimientos, los ministros, magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, árbitros, conciliadores, negociadores, mediadores, dan a conocer a las partes sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto de la controversia o Litis, que es sometida a su consideración, hasta en tanto no es adoptada la resolución sentencia o laudo definitivo en dichos procedimientos, mismas que de ser conocidas por un tercero que carece de interés legítimo o jurídico podría conllevar a provocar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, violándose en consecuencia los principios de igualdad, de audiencia y legalidad, que deben tutelarse en todo procedimiento, por quienes tienen a su cargo la administración e impartición de justicia. Adicionalmente, es importante considerar que la información contenida en dichos procedimientos, de darse a conocer a quien no tiene interés legítimo o jurídico, causaría probablemente daños de carácter irreparable a las partes, al ventilarse en los mismos, situaciones relacionadas con su ámbito personal, familiar o patrimonial que podría alterar su estabilidad personal, tanto física, como emocional y económica, al darse a conocer actos o hechos en los que presumiblemente participaron, actuaron o consintieron. ... Durante la tramitación de los multicitados procedimientos, los ministros, magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, árbitros, conciliadores, negociadores, mediadores, dan a conocer a las partes sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto de la controversia o Litis, que es sometida a su consideración, hasta en tanto no es adoptada la resolución sentencia o laudo definitivo en dichos procedimientos, mismas que de ser conocidas por algún tercero que carece de interés legítimo o jurídico podría conllevar a provocar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, violándose en consecuencia los principios de igualdad, de audiencia y legalidad, que deben tutelarse en todo procedimiento, por quienes tienen a su cargo la administración e impartición de justicia. Adicionalmente,*

*es importante considerar que la información contenida en dichos procedimientos, de darse a conocer a quien no tiene interés legítimo o jurídico, causaría probablemente daños de carácter irreparable a las partes, al ventilarse en los mismos, situaciones relacionadas con su ámbito personal, familiar o patrimonial que podría alterar su estabilidad personal, tanto física, como emocional y económica, al darse a conocer actos o hechos en los que presumiblemente participaron, actuaron o consintieron. ... Específico, el sentido de que al no existir resolución alguna sobre los mismos, lo cual en obvio de situaciones, entregarla en esos términos atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.” Como podrá observarse, las autoridades responsables a lo largo del acuerdo en cuestión señalan una y otra vez que los juicios administrativos y fiscales materia de la solicitud, actualmente se encuentran en trámite y no se han resuelto ni causado estado, motivo por el cual de proporcionarse la información pública solicitada, causaría un daño o perjuicio a las partes que interviene en ellos; sin embargo, las responsables en un evidente acto de arbitrariedad dejan de motivar debidamente que la totalidad de los juicios administrativos y fiscales tramitados durante los años 2010, 2011 y 2012, actualmente se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolver mediante sentencia ejecutoriada. En otras palabras, las autoridades responsables al ejercer una facultad reglada como lo es clasificar determinada información con el carácter de reservada, al mismo tiempo se encuentran constreñidas a cumplir en sus actos con la debida fundamentación y motivación, a fin de que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, para que en la especie quedara plenamente configurada la hipótesis normativa prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, era obligación de las responsables que, además de justificar el daño o alteración que se causaría en los juicios administrativos y fiscales con el acceso y publicación de la información solicitada, también motivaran y acreditaran fehacientemente que el total de los juicios materia de la solicitud, en la actualidad se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolver mediante sentencia ejecutoriada, ya que se insiste, ambos elementos eran requisitos sine qua non para que en el caso concreto se configurara plenamente la hipótesis normativa a estudio. De modo tal, que las autoridades responsables al no haber colmado ese principio de seguridad jurídica y legalidad, cortan el derecho del recurrente al acceso a la información pública, vulnerándose con tal actuación los artículos 6º, segundo párrafo, fracciones I y III; y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B. Por otra parte, se niega lisa y llanamente que la totalidad de los juicios administrativos y fiscales tramitados durante los años 2010, 2011 y 2012, actualmente se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolver mediante sentencia ejecutoriada. Lo anterior, toda vez que en atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00003/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013, en la que se solicitó la misma información pública al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el Comité de Información de dicho Tribunal mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2013 (Anexo3), informó: ADMINISTRATIVOS AÑO VALIDEZ INVALIDEZ TOTAL 2010 2 106 108 2011 1 35 36 2012 6 41 47 FISCALES AÑO VALIDEZ INVALIDEZ TOTAL 2010 1 78 79 2011 0 7 7 2012 02 26 26 Con meridiana claridad se puede advertir que contrario a lo señalado por las autoridades responsables a la fecha sí existen juicios fiscales y administrativos tramitados durante los años 2010, 2011 y 2012 con sentencia ejecutoriada, es decir, que han causado estado, con lo que válidamente se puede determinar que en el caso concreto los actos impugnados se encuentran indebidamente motivados y consecuentemente, no se configura plenamente la hipótesis normativa prevista en el artículo 20 de la Ley de*



EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Publica del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

---

---

HUIXQUILUCAN, México a 01 de Marzo de 2013

Nombre del solicitante: LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA

Folio de la solicitud: 00056/HUIXQUIL/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Folio de la Solicitud o Expediente: 00056/HUIXQUIL/IP/ 2013

Huixquilucan, Estado de México, a 1 de marzo de 2013

LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA

Presente:

En Huixquilucan, Estado de México a uno de marzo del año dos mil trece, la Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observarlos Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y vista la solicitud de información pública registrada el día cinco de febrero del año dos mil trece, a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 0056/HUIXQUIL/IP/2013, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que el particular solicitó:

"Durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2010: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se

EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

HUIXQUILUCAN, México a 01 de Marzo de 2013

Nombre del solicitante: LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA

Folio de la solicitud: 00056/HUIXQUIL/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2011: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2012: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios?"(SIC)

Se hace de su conocimiento que:

A propuesta de la Dirección General Jurídica, en atención a su solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada en términos del Acuerdo COMIN/01/05/2013-2015/ORD, emitido por el Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México de fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece.

Se adjunta en formato pdf el acta COMIN/ACT/ORD/05/2013-2015 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece

HUIXQUILUCAN, México a 01 de Marzo de 2013

Nombre del solicitante: LUIS ALBERTO CURRILLA NAVA

Folio de la solicitud: 00056/HUIXQUIL/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

- Acta de la quinta sesión ordinaria 2013-2015, la cual contiene 22 fojas, de las cuales se adjunta a la presente resolución la primera de ellas que a continuación se muestra:

COMUNACT/ORDIN/2013-2015



## COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

### QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2013-2015

En Huixquilucan, Estado de México, siendo las **trece horas del día veintisiete de febrero del año dos mil trece**, en la sala de juntas del Centro de Atención Municipal Interlomas (CAM), ubicada en Boulevard Interlomas 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden subancla17, Centro Urbano San Fernando La Herradura, municipio de Huixquilucan, Estado de México, estando presentes los ciudadanos, Dr. José Alejandro Mújica Zapata, en su carácter de Presidente del Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan; Lic. Josefina Domínguez González, en su carácter de Contralor Interno Municipal, la Mtra. Alinuhí Sainz Corona, titular de la Unidad de Información y el Lic. Sergio Luna Hernández, Secretario de este Comité, reunidos a efecto de llevar a cabo ésta Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013- 2015, de conformidad a lo establecido por los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estando presentes todos los integrantes del Comité y existiendo quórum legal para sesionar, el Presidente del comité, declara abierta esta Quinta Sesión Ordinaria y válidos los acuerdos que en ella se tomen, bajo el siguiente: -----

#### ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal.

2.- Presentación y en su caso aprobación con fundamento en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la clasificación como reservada de la Información solicitada por el Dr. Guillermo García Cano Galindo, Servidor Público Habilitado de

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2013-2015 27/02/2013

EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



---

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México., a 18 de febrero de 2013.

**LUIS ALBERTO CUADRILLA NAVA**  
HIDALGO No. Ext. 9  
COLONIA CENTRO C. P. 52760

**P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00003/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013, en la que solicita:

"Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2010: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2011: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2012: 1. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por las unidades administrativas y fiscales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? Atendiendo a la pregunta anterior: 2. ¿Cuántos juicios

administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad o invalidez del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 3. ¿Cuántos juicios administrativos y fiscales se encuentran actualmente concluidos con sentencias definitivas en las que se reconoció la validez y legalidad del acto impugnado e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios? 4. ¿A la fecha cuántos juicios administrativos y fiscales están pendientes de sentencia definitiva e indicar el monto y/o cantidad que se encuentra relacionada con cada uno de los juicios?" (Sic.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "**Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley**".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "**La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

**TERCERO.-** En términos del numeral 85 del Reglamento en mención, se considera información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tal es el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

**CUARTO.-** Se considera información clasificada como confidencial de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento, el contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, los datos personales de los servidores públicos del Tribunal o los particulares y aquella que por disposición de la Ley se considere como tal.

**QUINTO.-** Es información clasificada como reservada en términos del artículo 87 del Reglamento Interior, el contenido de los expedientes hasta en tanto no hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso, aquella que pudiera afectar el secreto comercial, industrial o



EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

toda vez que no existe registro estricto como lo pide, resulta material y jurídicamente imposible concentrar tal cantidad de información.

OCTAVO.- En vista de que el solicitante requiere la información en copias simples, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la modalidad de entrega de la respuesta a su solicitud la cual se efectúa a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX; lo anterior toda vez que el artículo referido esencialmente establece que la información referente a las obligaciones de transparencia como lo es en el presente caso se hará a través de los medios que faciliten su acceso dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información.

En espera de que la información entregada sea de su utilidad queda de Usted.

**COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00718/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El trece (13) de marzo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013 RECURRENTE: CURRILLA [REDACTED]  
[REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO C. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en  
términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de  
las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su  
último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y  
resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,  
sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de  
los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número  
00718/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes: ANTECEDENTES 1. Que  
en fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, se recibió por medio del Sistema  
de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de  
información pública bajo el número de folio 00056/HUIXQUIL/IP/A/2013. 2. En  
fecha treinta de enero del año dos mil trece, por conducto de la Unidad de  
Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto,  
por lo que la Dirección General Jurídica, procedió a dar trámite a la solicitud en  
cuestión. 3. En fecha primero de marzo del año en curso, se otorgó respuesta al*

particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia. 4. En fecha seis de marzo del años dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión, Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes: I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular. II. Que la Dirección General Jurídica, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos: PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Dirección General Jurídica manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjuntan al presente los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto: "DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DGJ/179/ 2013 11 de marzo de 2013 MTRA. ALINUHI SAINZ CORONA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN P R E S E N T E Hago referencia al oficio No. CGPG-UI-0079-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, emitido por esa Unidad de Información, mediante el cual, informa a esta Dirección General Jurídica, sobre el Recurso de Revisión No. 00718/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en contra de la respuesta emitida por parte de esa unidad administrativa a la solicitud de información con número de folio 00056/HUIXQUIL/IP/2013, solicitando además a esta Dirección General Jurídica, que sean enviados a esa Unidad de Información, en su caso, los alegatos o manifestaciones que se estimen convenientes, respecto del recurso de revisión antes señalado. Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XX, 36 y 37 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, me permito manifestar, con respecto a los actos impugnados a través del citado recurso de revisión, lo siguiente:

1. Resulta infundado e improcedente, que el recurrente pretenda impugnar por falta de fundamentación y motivación, la respuesta de fecha 1 de marzo de 2013, emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, donde se hace del conocimiento del citado recurrente, que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, puesto que los motivos o razones de inconformidad resultan legalmente insuficientes e infundados, en razón de que el acto impugnado, no viola en perjuicio del recurrente los artículos 6, segundo párrafo, fracciones I y III, y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 20 primer párrafo, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la respuesta dada por esa Unidad de Información, si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo manifestado por el recurrente: a. Dicha respuesta se encuentra por una parte, debidamente fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia), así como en su Reglamento, que faculta a los sujetos obligados, tal y como es, el caso de este Municipio, para clasificar como reservada, aquella información que se ubique en

*alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la citada Ley de Transparencia y por ende para negar el acceso a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley de Transparencia. b. La citada respuesta dada por esa Unidad de Información, también se encuentra debidamente motivada, ya que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35 fracción VIII, 40 fracción V de la Ley de Transparencia, 3.10 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, fue solicitado por esta unidad administrativa, que fuera sometido a la consideración y en su caso, aprobación, del Comité de Información de este Municipio, la clasificación de la información contenida en todos los expedientes, en los que el Municipio de Huixquilucan, sea parte, en procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza, como información reservada, habiéndose en consecuencia observado por parte de esta Dirección General Jurídica, lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, al señalarse los elementos y argumentos, que justificaban o motivaban, clasificar dicha información como reservada, tales como: i) los razonamientos lógicos que demostraban que la información encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción, a fin de no considerarla como información pública, además ii) de explicar las razones por las cuales, de liberarse dicha información, podría amenazarse el interés público protegido por la Ley, así como iii) la existencia de los elementos objetivos que permitirían determinar el daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción, de difundirse y darse a conocer dicha información, mismos que fueron señalados a través de los oficios no. DGJ/96/2013 de fecha 14 de febrero de 2013 y no. DGJ/125/2013 de fecha 27 de febrero de 2013, por lo que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos, como si se insertasen a la letra. En consecuencia, la respuesta dada por ese Comité de Información al hoy recurrente, si se encuentra debidamente fundamentada y motivada, al dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra regulado el principio de legalidad, ya que si se analiza dicha respuesta, podrá observarse que la emisión de dicho acto administrativo, expresa con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias, razones, argumentos o motivos, que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto, existiendo evidentemente una relación de causalidad entre los motivos y la normatividad que resulta aplicable. En este sentido, no puede perderse de vista, que el Municipio de Huixquilucan, independientemente, de su carácter de autoridad municipal, es parte de los procedimientos en que actúa, sea como parte actora, parte demandada, acreedor, deudor, testigo, perito, tercero perjudicado, tercero con interés legítimo o jurídico o bien como autoridad responsable, situación que aprovecha el recurrente, para solicitar información a este Municipio dado su carácter de autoridad, y por ende como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y su Reglamento, sin percatarse que es parte actuante en dichos procedimientos, al ubicarse en un plano de igualdad con los particulares, en la administración de justicia, que podría ponerlo o situarlo en una situación de franca desventaja frente a sus contrapartes o bien como tercero actuante en los citados procesos, donde debe de prevalecer la justicia, igualdad y equidad e imparcialidad. 2. En cuanto al Acuerdo COMIN/01/052013-2015/ORD, de fecha 27 de febrero de 2013, emitido por el Comité de Información, mediante el cual, se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, presentada por esta Dirección General Jurídica, respecto a la totalidad de los expedientes de procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentren en trámite y no se han resuelto ni causado estado hasta por tres años, éste también cumple con los*

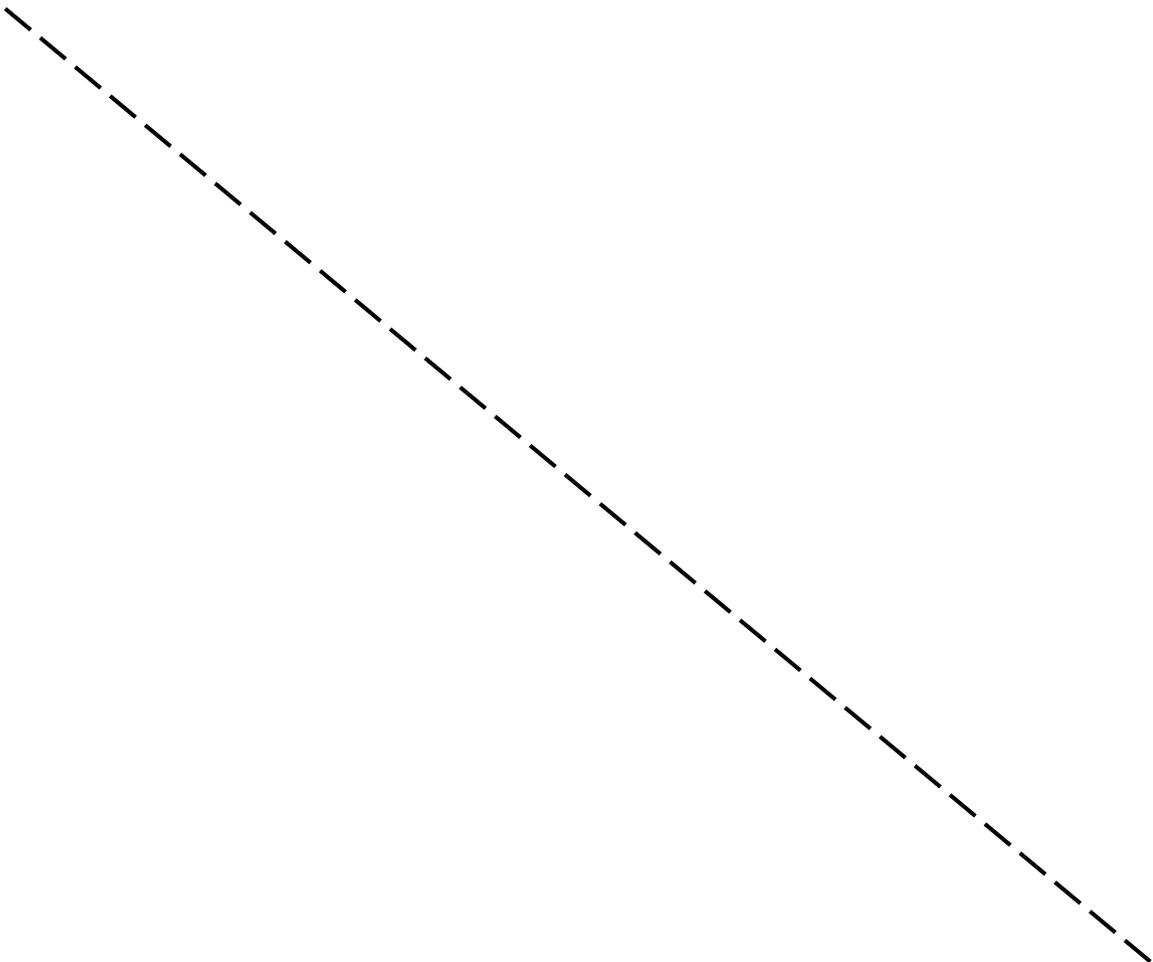
*requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que se contienen los requisitos legales que consagra el imperativo Constitucional, como se puede apreciar al cumplirse el primer requisito, que es el Derecho a la Competencia, el cual establecen los artículos 2, fracciones VI; VII y X de la Ley de Transparencia; el Derecho a la Forma, que se cumple con el escrito en que se contiene el citado Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2013; el Derecho a la fundamentación, que se cumple con los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I y III, 16 Constitucional; en relación con el artículo 20 y 30 fracción III de la misma Ley de Transparencia; el Derecho a la Motivación, que lo constituyen precisamente los argumentos jurídicos establecidos mediante el multicitado oficio DGJ/125/2013, de fecha 27 de febrero de 2013, en los cuales se justifica clasificar como información reservada, la contenida en los expedientes en los que el Municipio de Huixquilucan sea parte en procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza, además de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, es decir, para emitir el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, al tomarse en cuenta diversos aspectos, entre los que sobresalen los siguientes: i) Que la información que consta en los expedientes, en los que el Municipio de Huixquilucan, es parte, es del interés jurídico exclusivo de las partes que en ellos actúan, ii) Dichos expedientes, contienen datos de carácter personal, que no pueden darse a conocer a terceros, sin el previo consentimiento del titular de los mismos; iii) Si la información, es conocida por algún tercero, ocasionaría un daño a alguna de las partes, violándose el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en todo procedimiento, o bien provocarse daños de carácter irreparable, al ventilarse en los mismos, situaciones relacionadas con su ámbito personal, familiar o patrimonial, y iv) Asimismo, al contener estrategias procesales, de darse a conocer, se llegaría a desvirtuar y entorpecer la administración e impartición de justicia, En virtud de lo anterior, la justificación legal para clasificar la información como reservada, respecto a la totalidad de los expedientes de procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentren en trámite y no se han resuelto ni causado estado hasta por tres años, por encontrarse dentro de los supuestos normativos establecidos en la ley, se contiene en los argumentos lógico jurídicos, esgrimidos por esta unidad administrativa, los cuales se adecuan entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto. Adicionalmente, valdría la pena considerar, que la solicitud de información, llevada a cabo por el hoy recurrente a este Municipio, ha perdido razón de ser, en virtud de que el mismo, ya obtuvo dicha información aunque de manera parcial, a través del Comité de Información, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013, por lo que, carece de sentido y de lógica, que el recurrente, pretenda a través de diversas solicitudes de información, obtener aquella información que no le fue proporcionada por el citado Tribunal, lo que hace presumir, que el recurrente, pretende darle un uso que pudiera afectar la impartición de justicia, y por ende, a quienes actúan en dichos procedimientos, como es el caso de este Municipio. Asimismo, no debe olvidarse que en todo caso, el interés general que se consagra en la impartición de justicia, debe prevalecer sobre un interés meramente personal. A T E N T A M E N T E, EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DR. GUILLERMO GARCÍA CANO GALINDO” SEGUNDO: Derivado del análisis realizado respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en fecha primero de marzo del dos mil trece, el recurrente pretende acreditar una*



*expedientes en trámite se conservarán en el archivo interno de cada Sección de la Sala Superior y de las Salas Regionales. Los que se encuentren concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal, después de dos años de que hayan causado ejecutoria y que cumplan con las especificaciones señaladas por el Archivo General del Poder Ejecutivo. ...” Es el caso que la reserva señalada se hizo al tenor de la documentación que obra y contiene este Sujeto Obligado, la cual consta de expedientes que aun se encuentran en litigio; razón por la cual la información vertida al solicitante es legítima y válida en todas sus vertientes, hecho que la Dirección General Jurídica a través de su servidor público habilitado, acreditaron legítimamente ante el Comité de Información, que los documentos que obran en poder de este Sujeto Obligado, son de aquellos juicios aun pendientes, por lo que la certeza jurídica que se le otorga al hoy recurrente, es el acta de una autoridad legalmente competente, a través de la cual se hace explícito manifiesto de las causales por las cuales la información relativa a los juicios recae en los supuestos de reserva. Cabe resaltar que a efecto de que el particular obtenga información puntal referente a la información solicitada, es procedente que el mismo pueda solicitarla a las autoridades que de origen son las competentes de contener en sus archivos los expedientes derivados de los juicios administrativos y fiscales. Toda vez que dichos Sujetos Obligados, al contener los expedientes, pueden otorgar certeza plena al hoy recurrente de cuántos y en qué estatus se encuentran los Juicios que han sido interpuestos en contra de este Ayuntamiento; porque, aunque si bien es cierto que este Municipio forma parte de los litigios, también lo es que no se encuentra obligado a contener, resguardar o generar copia fiel de los expedientes de los cuales forma parte y que obran en poder de otra autoridad; por lo que de la información que se encuentra contenida hoy día en los archivos de este Ayuntamiento, obran los juicios pendientes, de los cuales, cualquier información que sea vertida de los mismos genera un riesgo latente de poner en peligro la correcta aplicación de la justicia. En consecuencia, se observa que este Sujeto Obligado, en estricto apego al principio de legalidad, a través de un acuerdo fundado y motivado, clasificó con carácter de reservada los expedientes que obran en sus archivos, relativos a diversos juicios pendientes de concluir. Por lo que este Sujeto Obligado no violenta en ningún momento los derechos del recurrente, sin embargo, se le otorga certeza jurídica derivado de la emisión de un documento de carácter legal y jurídico, que fue emitido por un Cuerpo Colegiado legalmente constituido y con atribuciones establecidas en la Ley de la Materia, a través del cual se hizo revisión, análisis y determinación de los actos que en el acta se vierten, misma que fue enviada al solicitante a través del sistema electrónico autorizado para dichos fines. CUARTO: En este mismo orden de ideas y derivado de los argumentos vertidos en el presente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, estuvo siempre apegado a la norma, por lo que al no existir razones que violenten el derecho de acceso a la información del recurrente, se solicita se declare la improcedencia del presente recurso, toda vez que los motivos de inconformidad del solicitante, carecen de elementos jurídicos para hacer valer su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 11, 35, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de*

*Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto. (Sic)*

- Documento adjunto:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

*1912 "Año de Nuestra Independencia"*

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

DGJ/179/ 2013

11 de marzo de 2013

**MTRA. ALINUHI SAINZ CORONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Hago referencia al oficio No. CGPG-UI-0079-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, emitido por esa Unidad de Información, mediante el cual, informa a esta Dirección General Jurídica, sobre el Recurso de Revisión No. 00718/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en contra de la respuesta emitida por parte de esa unidad administrativa a la solicitud de información con número de folio 00056/HUIXQUIL/IP/2013, solicitando además a esta Dirección General Jurídica, que sean enviados a esa Unidad de Información, en su caso, los alegatos o manifestaciones que se estimen convenientes, respecto del recurso de revisión antes señalado.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XX, 36 y 37 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, me permito manifestar, con respecto a los actos impugnados a través del citado recurso de revisión, lo siguiente:

1. Resulta infundado e improcedente, que el recurrente pretenda impugnar por falta de fundamentación y motivación, la respuesta de fecha 1 de marzo de 2013, emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, donde se hace del conocimiento del citado recurrente, que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, puesto que los motivos o razones de inconformidad resultan legalmente insuficientes e infundados, en razón de que el acto impugnado, no viola en perjuicio del recurrente los artículos 6, segundo párrafo, fracciones I y III, y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 20 primer párrafo, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la respuesta dada por esa Unidad de Información, si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo manifestado por el recurrente:
  - a. Dicha respuesta se encuentra por una parte, debidamente fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia), así como en su Reglamento, que faculta a los sujetos



#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

*1967 - Año de Palmario Lermeño*

obligados, tal y como es, el caso de este Municipio, para clasificar como reservada, aquella información que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la citada Ley de Transparencia y por ende para negar el acceso a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley de Transparencia.

- b. La citada respuesta dada por esa Unidad de Información, también se encuentra debidamente motivada, ya que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35 fracción VIII, 40 fracción V de la Ley de Transparencia, 3.10 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, fue solicitado por esta unidad administrativa, que fuera sometido a la consideración y en su caso, aprobación, del Comité de Información de este Municipio, la clasificación de la información contenida en todos los expedientes, en los que el Municipio de Huixquilucan, sea parte, en procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza, como información reservada, habiéndose en consecuencia observado por parte de esta Dirección General Jurídica, lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, al señalarse los elementos y argumentos, que justificaban o motivaban, clasificar dicha información como reservada, tales como: i) los razonamientos lógicos que demostraban que la información encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción, a fin de no considerarla como información pública, además ii) de explicar las razones por las cuales, de liberarse dicha información, podría amenazarse el interés público protegido por la Ley, así como iii) la existencia de los elementos objetivos que permitirían determinar el daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción, de difundirse y darse a conocer dicha información, mismos que fueron señalados a través de los oficios no. DGJ/96/2013 de fecha 14 de febrero de 2013 y no. DGJ/125/2013 de fecha 27 de febrero de 2013, por lo que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos, como si se insertasen a la letra.

En consecuencia, la respuesta dada por ese Comité de Información al hoy recurrente, si se encuentra debidamente fundamentada y motivada, al dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra regulado el principio de legalidad, ya que si se analiza dicha respuesta, podrá observarse que la emisión de dicho acto administrativo, expresa con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias, razones, argumentos o motivos, que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto, existiendo evidentemente una relación de causalidad entre los motivos y la normatividad que resulta aplicable.

En este sentido, no puede perderse de vista, que el Municipio de Huixquilucan, independientemente, de su carácter de autoridad municipal, es parte de los procedimientos



#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

*2012 "Año de Políticos Locales"*

en que actúa, sea como parte actora, parte demandada, acreedor, deudor, testigo, perito, tercero perjudicado, tercero con interés legítimo o jurídico o bien como autoridad responsable, situación que aprovecha el recurrente, para solicitar información a este Municipio dado su carácter de autoridad, y por ende como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y su Reglamento, sin percatarse que es parte actuante en dichos procedimientos, al ubicarse en un plano de igualdad con los particulares, en la administración de justicia, que podría ponerlo o situarlo en una situación de franca desventaja frente a sus contrapartes o bien como tercero actuante en los citados procesos, donde debe de prevalecer la justicia, igualdad y equidad e imparcialidad.

2. En cuanto al Acuerdo COMIN/01/052013-2015/ORD, de fecha 27 de febrero de 2013, emitido por el Comité de Información, mediante el cual, se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, presentada por esta Dirección General Jurídica, respecto a la totalidad de los expedientes de procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentren en trámite y no se han resuelto ni causado estado hasta por tres años, éste también cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que se contienen los requisitos legales que consagra el imperativo Constitucional, como se puede apreciar al cumplirse el primer requisito, que es el **Derecho a la Competencia**, el cual establecen los artículos 2, fracciones VI; VII y X de la Ley de Transparencia; el **Derecho a la Forma**, que se cumple con el escrito en que se contiene el citado Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2013; el **Derecho a la fundamentación**, que se cumple con los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I y III, 16 Constitucional; en relación con el artículo 20 y 30 fracción III de la misma Ley de Transparencia; el **Derecho a la Motivación**, que lo constituyen precisamente los argumentos jurídicos establecidos mediante el multicitado oficio DGJ/125/2013, de fecha 27 de febrero de 2013, en los cuales se justifica clasificar como información reservada, la contenida en los expedientes en los que el Municipio de Huixquilucan sea parte en procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza, además de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, es decir, para emitir el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, al tomarse en cuenta diversos aspectos, entre los que sobresalen los siguientes:

- i) Que la información que consta en los expedientes, en los que el Municipio de Huixquilucan, es parte, es del interés jurídico exclusivo de las partes que en ellos actúan,



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**

*1913 - Año de Pelicula y Cine*

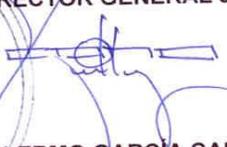
- ii) Dichos expedientes, contienen datos de carácter personal, que no pueden darse a conocer a terceros, sin el previo consentimiento del titular de los mismos;
- iii) Si la información, es conocida por algún tercero, ocasionaría un daño a alguna de las parte, violándose el principio de igualdad y legalidad que debe prevalecer en todo procedimiento, o bien provocarse daños de carácter irreparable, al ventilarse en los mismos, situaciones relacionadas con su ámbito personal, familiar o patrimonial, y
- iv) Asimismo, al contener estrategias procesales, de darse a conocer, se llegaría a desvirtuar y entorpecer la administración e impartición de justicia,

En virtud de lo anterior, la justificación legal para clasificar la información como reservada, respecto a la totalidad de los expedientes de procedimientos civiles, penales, administrativos, fiscales, laborales, agrarios, mercantiles o de cualquier otra índole o naturaleza que se encuentren en trámite y no se han resuelto ni causado estado hasta por tres años, por encontrarse dentro de los supuestos normativos establecidos en la ley, se contiene en los argumentos lógico jurídicos, esgrimidos por esta unidad administrativa, los cuales se adecuan entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Adicionalmente, valdría la pena considerar, que la solicitud de información, llevada a cabo por el hoy recurrente a este Municipio, ha perdido razón de ser, en virtud de que el mismo, ya obtuvo dicha información aunque de manera parcial, a través del Comité de Información, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013, por lo que, carece de sentido y de lógica, que el recurrente, pretenda a través de diversas solicitudes de información, obtener aquella información que no le fue proporcionada por el citado Tribunal, lo que hace presumir, que el recurrente, pretende darle un uso que pudiera afectar la impartición de justicia, y por ende, a quienes actúan en dichos procedimientos, como es el caso de este Municipio.

Asimismo, no debe olvidarse que en todo caso, el interés general que se consagra en la impartición de justicia, debe prevalecer sobre un interés meramente personal.

**ATENTAMENTE,**  
**EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO**



**DR. GUILLERMO GARCÍA CANO GALINDO**



Nicolás Bravo esq. Ignacio Rayón s/n, Huixquilucan Centro, Estado de México. C.P. 52760.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** Por lo que hace a la actualización de alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 71 de la ley de la materia para que este Pleno analice el fondo del asunto planteado, se advierte que la conducta del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en la fracción I.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde a la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

**Artículo 48.-** ...

...

**Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince más siete días hábiles (por la prórroga oportunamente solicitada y autorizada) que tenía el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta (del treinta de enero al uno de marzo de esta anualidad), y al no haber entregado los documentos requeridos, la ley otorga al particular la facultad de impugnación.

Sobre esto, es necesario señalar que atento a las actuaciones registradas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio atención positiva a la solicitud.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en su informe de justificación que dio atención oportuna a la solicitud el día primero de marzo. Por su parte, el **RECURRENTE** refiere haber tenido conocimiento de la respuesta el día cuatro (4) de marzo. Asimismo, al interponer su recurso, el **RECURRENTE** incluye un documento que en apariencia fue generado por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud, incluso, el mismo contiene el formato del **SAIMEX**, y aunque el Ayuntamiento no negó haberlo generado, es de señalar que este Pleno no puede proceder a su estudio ni reconocerlo, pues como ya se dijo, en el expediente electrónico no se encuentra registrado. Motivo por el cual, se da tratamiento a este recurso procediendo al estudio del mismo sin considerar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; es decir, como si se tratase de una negativa ficta.

Por tanto, en el presente asunto se determinará si el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información que se le está requiriendo y si ésta debe ser puesta a disposición del **RECURRENTE**.

**CUARTO.** En virtud de la falta de respuesta, es necesario establecer el procedimiento de acceso a la información que deberá seguirse, así como analizar la naturaleza de la información para determinar las condiciones de su entrega.

En un correcto actuar, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello:

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

**Artículo 35.-** Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...

IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...

**Artículo 40.-** Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. **Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...

**Artículo 46.-** La **Unidad de Información** deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la **presentación de la solicitud**. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos,

quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

***TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:***

- a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) *En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
  - a) *El lugar y fecha de emisión;*
  - b) *El nombre del solicitante;*
  - c) *La información solicitada;*
  - d) *Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.*
  - e) *En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
  - f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
  - g) *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
  - h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
  - i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera acceso a la información que solicitó el particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

Señalado lo anterior, es ahora necesario analizar la solicitud de información para dotar de certeza a esta resolución sobre el procedimiento para la entrega de la información.

La solicitud consiste en conocer cuantos juicios administrativos y fiscales se promovieron en contra de actos emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** con referencia al monto y/o cantidad que se encuentra relacionado con cada uno de ellos, así como otros datos cuantitativos relacionados. Todo esto para los años de 2010, 2011 y 2012. De tal manera que al referir *cuántos* lo que el particular quiere conocer es datos numéricos sobre los juicios que enfrente el **SUJETO OBLIGADO**.

Si bien, el **SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos la información referente a los juicios en que es parte, también lo es que el responder la solicitud en los términos exactos en que lo pide el ahora **RECURRENTE** (proporcionar la cantidad de juicios, el monto que importa cada uno de ellos, cuántos han sido concluidos, en cuántos se declaró la validez del acto y cuántos se encuentran pendientes de ser resueltos), implica el procesar o efectuar cálculos de la información, actividad que legalmente no se encuentra obligado el **SUJETO OBLIGADO** a realizar.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local, que disponen:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De un interpretación sistemática de estos dispositivos legales se advierte que si bien es cierto los organismos públicos están obligados a entregar la información pública que generan en el ejercicio de sus atribuciones, que administren o que simplemente obren en sus archivos; también lo es que esta obligación se constriñe a proporcionar los documentos tal y como se hayan generado o como obren en sus archivos. Es decir, el deber de los Sujetos Obligados no implica que éstos realicen el procesamiento, resumen, cálculos o investigaciones para entregar la información en los términos requeridos, sino que se facilite en la forma con que se cuenta.

Es oportuno señalar que existen excepciones a lo anterior y de acuerdo con la misma Ley de Transparencia no se considera procesamiento, resumen, cálculo o investigación cuando se trata de información pública de oficio, en cuyo caso los Sujetos Obligados sí deben tener disponible en forma sencilla, precisa y entendible la información que refiere cada una de las fracciones del artículo 12 de la ley en cita.

Sin embargo, para el asunto que nos ocupa, no existe obligación legal del **SUJETO OBLIGADO**, ni puede ser considerada información pública de oficio; el generar un análisis sobre los juicios administrativos y fiscales en que es parte para detectar cantidad de juicios, el monto que importa cada uno de ellos, cuántos han sido concluidos, en cuántos se declaró la validez del acto y cuántos se encuentran pendientes de ser resueltos.

Por tanto, la obligación del **SUJETO OBLIGADO** se limita a permitir el acceso a la documentación referente a los juicios fiscales y administrativos que se encuentren concluidos. De este modo, este Pleno **ordena al SUJETO OBLIGADO el desarrollo del siguiente procedimiento para la entrega de los expedientes referentes a juicios administrativos y fiscales en los que ha sido parte generados en el periodo de 2010 a 2012:**

1. **Respecto a los juicios que se encuentran en trámite o que la resolución que se dictó no ha causado ejecutoria, entonces el SUJETO OBLIGADO debe actuar en términos de los artículos 19, 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;**

...

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

**I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

**II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**

**III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se deduce que la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene la naturaleza de pública, que únicamente puede ser clasificada como reservada temporalmente cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 20 y a través de un acuerdo que reúna los siguientes requisitos:

- Que sea emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- Que esté debidamente fundado y motivado, en donde se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuadra en los supuestos previstos en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.  
En el asunto que nos ocupa, el acuerdo debe expresar el tipo de procedimiento que se sigue ante la Contraloría Municipal y la etapa procesal en que se encuentre.
- Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica.

**Por lo tanto, sobre este punto es trascendente resaltar que el SUJETO OBLIGADO deberá acreditar fehacientemente el estado o la etapa procesal en que se encuentra cada uno de los juicios en trámite.**

2. Si de la revisión de los juicios se advierte que **han causado estado, entonces el SUJETO OBLIGADO debe hacer entrega de las versiones públicas de las resoluciones dictadas en cada uno de esos procedimientos, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

De conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales, independientemente de que se trate de servidores públicos:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

**No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

**I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**

*II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

**Artículo 26.-** Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; **dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.**

*En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.*

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe velar porque los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados el 31 de enero de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado *Gaceta del Gobierno*, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

**Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:**

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*

- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. **Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

De este modo, **en las versiones públicas de las resoluciones que se elaboren deben respetar y cumplir las disposiciones legales que han sido plasmadas en esta resolución.**

**QUINTO.** Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que el **MOTIVO DE CONFORMIDAD ES FUNDADO** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00056/HUIXQUIL/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE.**

Atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el particular, que es copias simples con costo, la entrega de la información debe supeditarse al siguiente procedimiento:

En cumplimiento a esta resolución el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificar al particular el número de fojas que representa la información a entregar, el monto a cubrir en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como le indicará el lugar al que deberá acudir por la línea de captura o pago y el lugar donde le será entregada la información.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el agravio hecho valer por el **RECURRENTE**.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00056/HUIXQUIL/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA COPIAS SIMPLES CON COSTO** la siguiente documentación:

**VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES QUE HAN SIDO PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE A LA FECHA HAN CAUSADO ESTADO EN LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00718/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO